

JGE62/2000

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. NO. JGE/QPRI/JL/JAL/002/2000**

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal a 19 de mayo del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRI/JL/JAL/002/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Lic. José Rodríguez Chávez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, en contra del Partido Acción Nacional por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dos de febrero del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SCL/0053/00 signado por el Lic. Pedro Armando Sánchez Castillo, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, por medio del cual remite el escrito de fecha veinticinco de enero de ese mismo año, suscrito por el C. Lic. José Rodríguez Chávez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local antes mencionado, mediante el cual formula queja en contra del Partido Acción Nacional por hechos que hace consistir primordialmente en:

"EL ARTICULO 41 EN SUS FRACCIONES I Y II LETRAS A, Y FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN COMO PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD. ASI MISMO SE SEÑALA QUE COMO AUTORIDAD

EN LA MATERIA DEBE DE HABER EQUIDAD EN LOS ACUERDOS QUE LAS DIVERSAS INSTANCIAS DE SU ESTRUCTURA SEÑALAN.

EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SUS ARTICULOS 185, 186 Y DEMAS RELATIVOS ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBEN DAR EN LOS ACTOS DE PROPAGANDA QUE EN EL CURSO DE LA CAMPAÑA DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLITICOS A TRAVES DE LA RADIO Y DE LA TELEVISION, DEBERAN EVITAR EN ELLA CUALQUIER OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA QUE DENIGRE A CANDIDATOS, PARTIDOS POLITICOS, INSTITUCIONES Y TERCEROS.

LA FRACCION II PARRAFO DOS DEL ARTICULO 186 DEL COFIPE, ESTABLECE TEXTUALMENTE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y EN SU MOMENTO LOS CANDIDATOS QUE REALICEN PROPAGANDA ELECTORAL, A TRAVES DE LA RADIO Y LA TELEVISION, DEBERAN EVITAR EN ELLA CUALQUIER OFENSA, DIFAMACION O CALUMNIA QUE DENIGRE A CANDIDATOS, PARTIDOS POLITICOS, INSTITUCIONES Y TERCEROS.

A LAS TORPEZAS VERBALES REVELAN UNA INCREIBLE FALTA DE PRUDENCIA, E INCAPACIDAD INTELECTUAL, AHORA SE AGREGAN MENSAJES POR TELEVISION QUE VIOLENTAN LA LEY AL OFENDER Y DIFAMAR A NUESTRO PARTIDO AL PRONUNCIAR LA FRASE DE "YA BASTA DEL PRI" DENIGRANDO A LA INSTITUCION POLITICA QUE LEGITIMAMENTE INTEGRAMOS.

CON UN PARTIDO EN DECLIVE, LIDERES REGIONALES DE POCA MONTA Y UN CANDIDATO QUE LOGRA SU POSTULACION ANTE LA INCREIBLE PASIVIDAD DE LOS MAS DESTACADOS Y DISTINGUIDOS LIDERES VERDADEROS DE ACCION NACIONAL QUE PERMITIERON SU SECUESTRO PARTIDISTA.

POR TODO LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTOS LEGALES INVOCADOS Y ADEMAS CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38 LETRA P EL NUMERAL 269 ARABIGO 2 LETRA A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN VIGOR, VENGO CON EL CARÁCTER SEÑALADO ANTES, A INTERPONER UNA ENERGICA PROTESTA Y SOLICITUD DE SANCION AL PARTIDO DE ACCION NACIONAL EN JALISCO, A EFECTO DE QUE PODRAN SER PROCEDENTES E IMPUESTAS CUANDO SE INCUMPLEN CON

LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 38 Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES DE ESTE CODIGO.

LA SANCION PODRA SER DE MULTA DE 50 A 5 MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 270 DEL COFIPE SE SOLICITA SE EMPLACE AL PARTIDO DE ACCION NACIONAL PARA QUE EN UN PLAZO DE CINCO DIAS CONTESTE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y APORTE LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTE.

DE PARTE DE MI PARTIDO, SE OFRECE COMO PRUEBA LAS NOTICIAS PERIODISTICAS QUE SE PUBLICARON EN EL PERIODICO MURAL DEL DIA LUNES 24 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, QUE EN ORIGINAL Y COPIAS ADJUNTO AL PRESENTE, ASI COMO EL INFORME QUE AL RESPECTO EMITA LA EMPRESA DENOMINADA TELEvisa DE OCCIDENTE,S.A., CON DOMICILIO EN AV. ALEMANIA EN EL CANAL 4 EN EL PROGRAMA FORO AL TANTO, DE MANERA ESPECIFICA LOS ESPACIOS PUBLICITARIOS DE ESTE PROGRAMA, EN SUS QUINCE CORTES COMERCIALES, Y EN CADA UNO SE TRANSMITIERON TRES ANUNCIOS DE LOS CUALES EL 100 POR CIENTO RESULTARON SER PARTE DE LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DE ACCION NACIONAL A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EL DOMINGO 23 DE ENERO DEL 2000 DE 10:00 A 12:00 HORAS A.M., ADEMAS DE LOS PREVIOS A ESA FECHA Y LUNES 24, ASI COMO MARTES 25 DE ENERO CON MENSAJES EN LOS 45 ESPACIOS PUBLICITARIOS DEL PROGRAMA REFERIDO, CANAL 4 DOMICILIADA EN AV. ALEMANIA # 11469.

LA EMPRESA EN CUESTION, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE NEGÓ A PROPORCIONAR INFORMACION ALGUNA AL RESPECTO, POR LO QUE NO ESTOY EN CONDICIONES DE PRESENTAR ESA GRABACION TELEVISIVA, RAZON POR LA CUAL SOLICITO SE PIDA A LA MISMA, LO QUE SE OFRECE COMO MEDIO DE PRUEBA, ASI COMO LAS PUBLICACIONES PERIODISTICAS QUE SE INDICAN Y ADJUNTAN.

INTEGRADO QUE SEA EL EXPEDIENTE, SE PIDE FORMULAR EL DICTAMEN QUE SE INDICA EN EL ARTICULO 270 NUMERAL 4 DEL COFIPE, SOMETIENDO EL MISMO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO PARA SU DETERMINACION”

Anexando la siguiente documentación:

a) Un recorte de periódico Mural, del día 24 de enero del año dos mil.

II.- Por acuerdo del dos de febrero del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPRI/JL/JAL/002/2000 y emplazar al Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Por oficio número SJGE-003/2000, de fecha nueve de febrero del año dos mil, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día nueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13,14,15,16,26,27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2,6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

IV.- El día catorce de febrero del presente año, el C. DIP. GERMAN MARTÍNEZ CAZARES, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Alianza por el Cambio ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“Que en términos de lo previsto por el artículo 270, párrafo 2 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar contestación a la queja administrativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL** por hechos presuntamente violatorios de los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, haciendo valer las siguientes causales de improcedencia*

y negando **AD CAUTELAM** lisa y llanamente todas y cada una de las falsas imputaciones contenidas en el escrito inicial.

Asimismo hago notar a los miembros integrantes de la Junta General Ejecutiva que el Partido Revolucionario Institucional inició un procedimiento de queja administrativa en contra del Partido Acción Nacional, siendo del conocimiento de dichos integrantes que por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral del día diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fue aprobada la solicitud de registro del convenio de coalición denominada "**Alianza por el Cambio**", celebrado por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, de donde deriva la legitimación del suscrito para dar contestación a la infundada queja administrativa tramitada en el expediente al rubro citado ya que la representación de la coalición subroga para todos los efectos a la representación de los partidos políticos que la conforman.

IMPROCEDENCIA

Antes de dar contestación a la queja hago valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tomando en cuenta que la Junta General Ejecutiva carece de competencia legal para conocer de supuestas irregularidades ocurridas en los procesos electorales locales, particularmente en el presente caso en que el Partido Revolucionario Institucional afirma la existencia de hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral federal, cuando en realidad se trata de hechos no violatorios pero si regulados por la legislación estatal y del ámbito de competencia de los órganos electorales del Estado de Jalisco. Resulta notoriamente improcedente presentar una queja administrativa de carácter federal por actos de campaña regulados por la legislación electoral del Estado de Jalisco que la misma parte actora considera violatorios de las normas para la elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

En ese sentido, el Instituto Federal Electoral y particularmente la Junta General Ejecutiva, son órganos electorales competentes para conocer de actos presuntivamente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que constituyan faltas de los partidos políticos en el ámbito de las elecciones federales atento a lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicando a "contario sensu" y no de actos de otro tipo o competencia de órganos electorales locales.

De las constancias de autos se puede observar que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco se quejó de que el Partido acción Nacional evitó su libre participación política al haber

contratado todos los tiempos publicitarios disponibles en la empresa denominada “Televisa de Occidente, S.A.” durante un programa denominado “Foro al Tanto” que por el dicho de los propios periodistas se trató de un evento en el que se presentaron los seis precandidatos del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Jalisco, es decir, se trató de un acto fuera de la competencia del Instituto Federal Electoral.

Este argumento, además de ser competencia de autoridades distintas al Instituto Federal Electoral, es absurdo, oscuro y sin fundamento legal alguno.

Para contestar lo anterior me permito transcribir literalmente la parte conducente de la queja al tenor siguiente:

‘De parte de mi partido [PRI], se ofrece como prueba las noticias periodísticas que se publicaron en el periódico mural del día lunes veinticuatro de enero del año dos mil, que en original y copias adjunto al presente, así como el informe que al respecto emita la empresa denominada... con domicilio ... en el canal cuatro (SIC) en el programa “foro al tanto”, de manera específica los espacios publicitarios de este programa, en sus quince cortes comerciales, y en cada uno se transmitieron tres anuncios de los cuales el cien por ciento resultaron ser parte de la campaña del candidato de Acción Nacional a la Presidencia de la República, el domingo veintitrés de enero del dos mil de las diez a las doce horas, además de los previos a esa fecha y lunes veinticuatro, así como martes veinticinco de enero con mensajes en los cuarenta y cinco espacios publicitarios del programa referido, canal cuatro...’

Por su parte, en las notas periodísticas aparece textualmente lo siguiente:

Evitan aspirantes de AN que el PRI compre spots

*Para evitar los riesgos de que se “colaran” los anuncios televisivos de la campaña presidencial de Francisco Labastida **durante el foro televisado en el que participaron los seis precandidatos panistas a la gubernatura de Jalisco**, los coordinadores de campaña de Vicente Fox optaron por comprar los 45 espacios publicitarios de este programa.*

Cúpula.

S.. Cabañas.

“Por lo pronto, Francisco Ramírez Acuña uno de los pesos pesados en la elección de candidato panista, tuvo 323 spots en televisión durante la primera quincena de diciembre.

Para la segunda quincena, los spots aumentaron hasta 923, es decir, 300 por ciento más publicidad.

Y podrá deberse a la temporada y ser para el Ayuntamiento, pero no se ve nada bien.

Como tampoco luce encantador el hecho de que los precandidatos del PAN se "protejan" de anuncios priistas.

Comprando tooda (SIC) la publicidad durante su presentación colectiva en televisión."

La queja del PRI es absurda y carece de fundamento por las siguientes razones:

1.- La simple aseveración de los señores periodistas Maguey y Calderón y la información de la columna Cabañas no prueba la verdad de los hechos ni tiene valor probatorio para sancionar al Partido Acción Nacional de acuerdo al criterio legal que sostiene el Poder Judicial de la Federación en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco que transcribo a continuación:

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Epoca**

Epoca:

Localización

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: III, Diciembre de 1995

Tesis: I.4º .T.5 K

Página: 541

Rubro

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Texto

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezcan, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos en que tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una noticia periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea

desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval, Secretario: René Díaz Nárez.

En el expediente no existen elementos para demostrar que hubo contratación de cuarenta y cinco spots televisivos ni que en este número constituye el total de tiempos disponibles en su momento, ni actos u omisiones dolosas para evitar que el PRI contratara alguno de ellos, etc.

2.- Es muy fácil suponer y dar por hecho que la contratación de los tiempos en televisión mencionados constituye una violación a la libertad de participación política del Partido Revolucionario Institucional, según se puede apreciar en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*La violación a la libertad de participación política de los partidos políticos se configura mediante actos u omisiones dolosas o de cualquier otro tipo de maniobras tendientes a evitar el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación y no por el simple hecho de que Acción Nacional haya contratado los "spots" según el dicho del PRI y de los periodistas tomando en cuenta que el artículo 41, párrafo 1, inciso a) del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a los partidos políticos acceso **permanente** en los medios electrónicos con el carácter de prerrogativas constitucional; es decir, que se requiere de algún acto u omisión doloso y tendiente a frustrar la libre participación de un partido político en sus actividades políticas para poder responsabilizar y sancionar a sus contrincantes y no la falta de previsión o de cuidado en las estrategias de campaña de tipo local y fuera del ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral ya que las empresas de medios ofrecen sus espacios al público en general y jamás restringen a los partidos políticos la cantidad de "spots" que tenga a bien "conceder" el PRI.*

Aún el supuesto y no concedido caso de Acción Nacional hubiera contratado el 100% de los tiempos, este hecho por si mismo no es suficiente para demostrar que el PRI no pudo ejercer el mismo derecho por maniobras dolosas de Acción Nacional.

El partido político denunciante tiene la carga procesal de demostrar en primer lugar que pretendió contratar los "spots" cuando estuvieron

disponibles y que gracias a maniobras dolosas de otro partido no pudo lograr su contratación. Solamente en ese supuesto, resulta lógico y jurídicamente válido imponer una sanción, pero en autos no puede apreciarse siquiera que el PRI hubiera tenido interés previo de contratar los multicitados “spots” ni puede constatarse la existencia de un acto doloso, ilegal o fraudulento en este sentido, como tampoco existe en autos algún elemento de convicción idóneo para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional hubiera contratado alguno de los 45 spots televisivos que mencionan los periodistas y que por conductas dolosas de Acción Nacional se hubiera evitado su transmisión en la fecha pactada e incluso carece de elementos para advertir siquiera que tuvo la intención de contratar esos tiempos comerciales tomando en cuenta que el propio representante del partido actor reconoce en su escrito inicial que desconoce los términos de la contratación que pudo haber tenido Acción Nacional y la empresa televisiva.

Lo que resulta obvio es que el PRI desconocía la existencia de los “spots” y alega que Acción Nacional adquirió el 100% de los comerciales durante el foro televisivo para la campaña de Vicente Fox sin fundamento alguno y con base a unas notas periodísticas que carecen de valor probatorio de acuerdo a los criterios sostenidos por las autoridades jurisdiccionales federales.

Estas pruebas, por el hecho de haber sido aprobadas por el Partido Revolucionario Institucional hacen prueba plena en su contra y son aptas para constatar que dicho partido político ocurre a la instancia federal para presentar queja administrativa por actos ocurridos en la selección de los candidatos del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, siendo estos actos de la exclusiva competencia del órgano de dirección en materia electoral del Estado de Jalisco.

En conclusión, es improcedente, por tanto, la presente queja ya que del contexto en que supuestamente ocurrieron los hechos, según la afirmación del Partido Revolucionario Institucional, se desprende plenamente la existencia de actos regulados por diversa legislación electoral de carácter local y no por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

V.- Con fecha 24 de marzo del 2000, se giró oficio número SE- 764/2000 suscrito por el Secretario Ejecutivo dirigido al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, cuya parte conducente señala:

“En el escrito de queja, el denunciante ofreció como prueba original y fotocopia de las noticias periodísticas que se publicaron en el periódico mural del día 24 de enero del presente año y solicitó a la

autoridad que se allegara del informe y videograbación que al respecto emita la empresa denominada Televisa de Occidente, S.A., en el que especifique los espacios publicitarios del Programa de Formación y Desarrollo 'Foro al Tanto', en sus quince comerciales, de los cuales, en cada uno, se transmitieron tres anuncios que pertenecen en su totalidad a la campaña del candidato de la "Alianza por el Cambio" a la Presidencia de la República, el día domingo 23 de enero de 2000 de 10:00 a 12:00 horas.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 89, párrafo 1. incisos a) y k), 270 párrafo 3, del Código Electoral y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de Faltas Administrativas, me permito solicitar a usted, respetuosamente, haga las gestiones necesarias para allegarse copias de los elementos mencionados.

VI.- Con fecha 25 de abril del 2000, se recibió el oficio número CL/343/2000 suscrito por el C. Lic. José Juan Gómez Urbina, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, dirigido al C. Secretario de la Junta General Ejecutiva, a través del cual manifiesta que:

"En contestación a su oficio SE- 764/2000 de fecha 24 de marzo, me permito remitir a usted video y reporte de programación que contienen los comerciales del P.A.N. que fueron transmitidos en el programa 'Foro al Tanto' por Televisa de Occidente canal 4 el día domingo 23 de enero del presente año, en relación a la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición 'Alianza por el Cambio' por considerar que estos spots contenían presunta ofensa a su partido."

VII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorgan el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso correspondan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, inciso d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este organo colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por la Coalición Alianza por el Cambio, y que hace consistir principalmente en que la Junta General Ejecutiva carece de competencia legal para conocer de irregularidades ocurridas en los procesos electorales locales.

Lo anterior es inatendible ya que de la simple lectura del escrito de queja se infiere que se sustenta en la posible infracción a disposiciones electorales de carácter federal, toda vez, que el hoy quejoso señala como supuestas infracciones del Partido Acción Nacional los preceptos 185 y 186 fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en esta apreciación se puede concluir que, el conocimiento y aplicación de leyes federales compete a autoridades federales, de donde se sigue que corresponde a la autoridad federal electoral verificar si se cometieron las violaciones a normas electorales de esa naturaleza que aduce el quejoso, a manera ilustrativa sirve de apoyo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-001/99, página 75, segundo párrafo, que a la letra dice:

“...De conformidad con lo anterior, si como ya antes se demostró, la queja o denuncia se sustenta en la supuesta infracción a disposiciones electorales de carácter federal, como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el posible desacato a resoluciones de un órgano jurisdiccional electoral federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal circunstancia es suficiente, para que la competencia se surtiera a favor del Instituto Federal Electoral...”

9.- Que la litis consiste en determinar si como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, la denunciada al transmitir mensajes televisivos, en los que se pronuncia la frase “Ya basta del PRI”, incurre en violación a lo dispuesto por los artículos 185 y 186, en relación con el 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra dicen:

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los candidatos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice dentro las mismas;

ARTICULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por los medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º. de la Constitución, que el respecto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTICULO 186

1. La propaganda que en el curso de la campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia le confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar con ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Que de la prueba técnica consistente en un videocasette que contiene el mensaje televisivo denominado "YA", en el que se menciona la frase "YA BASTA DEL PRI" se advierte que efectivamente como lo señala el quejoso se contiene dicha frase.

A continuación procede analizar si la frase en comento constituye ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros. Al respecto y toda vez que el texto del artículo 186, párrafo 2 del Código electoral no proporciona definición alguna de estos conceptos, es conveniente acudir al significado gramatical que establece el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española

Ofender: Insultar, dañar la propia estima de uno. / Provocar algo una sensación desagradable./ prnl. Amoscarse u ofenderse por alguna cosa.

Difamar: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama./ Poner una cosa en bajo concepto y estima.

Calumnia: Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño./ Delito perseguible a instancia de parte, consistente en la imputación falsa de un delito perseguible de oficio.

Denigrar: Deslustrar, ofender la opinión o fama de una persona./ Injuriar, agraviar, ultrajar.

De lo anterior se aprecia que la frase "YA BASTA DEL PRI" no constituye una ofensa, difamación o calumnia, ya que la frase en comento se encuentra encuadrada dentro del ejercicio del artículo 6º. Constitucional en el contexto de la contienda político-electoral. No constituye una ofensa al denunciante toda vez que no causa daño ni se acredita que esa haya sido la intención de la coalición Alianza por el Cambio.

A mayor abundamiento cabe destacar que los conceptos que se contienen en el texto legal, no se configuran a partir de una declaración formal de la ley, sino que se debe añadir la intención o el animus injuriandi, es decir que el mensaje se dirija a causar un daño, esto es que se acredite un propósito doloso, elemento que de ninguna manera se justificó con las probanzas que ofreció el Partido Revolucionario Institucional.

En suma atendiendo a las prohibiciones genéricas de los citados artículos del Código electoral, las cuales imponen a los partidos políticos la obligación de evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia dentro de la propaganda electoral que realicen a través de la radio y televisión, no resultan transgredidos por los mensajes televisivos en comento, por lo que se debe declarar infundada la presente queja.

10.- Por otra parte y aún cuando el quejoso no atribuyó violación al artículo 48 del Código electoral, se advierte que las notas periodísticas que ofreció como prueba mencionan que el Partido Acción Nacional, contrató todos los espacios publicitarios disponibles en la transmisión del Programa "Foro al Tanto", hecho que controversió la Alianza por el Cambio al dar contestación a la queja.

Al respecto debe señalarse que si bien es cierto que el Partido Acción Nacional adquirió todos los espacios publicitarios disponibles en el programa de referencia, también lo es que no existe antecedente de que el Partido Revolucionario Institucional quisiera adquirir alguno de estos espacios, por lo que de haberse encontrado en ese supuesto el partido quejoso debió en forma y tiempo solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la aplicación del artículo 48, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

ARTICULO 48

5. *En el evento que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos*

horarios, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:

a) Se dividirá el tiempo total disponible para contratación del canal o estación en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo en que cada partido político podrá contratar. Si hubiese tiempos sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios o permisionarios y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.

Motivo por el que este argumento resulta igualmente infundado.

11.- Por lo que hace a las manifestaciones que se contienen en el escrito de contestación del Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional con motivo de presuntas diatribas, calumnias, infamias e injurias, debe decirse que el procedimiento de reconvenición no está previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

12.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9 y 10, inciso e), 11 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y el 20 de marzo del 2000, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en los considerandos 9 y 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.